

CONVENCION
para el Establecimiento de la Radiocomunicación
entre la República Dominicana y la de Nicaragua

CONVENCIÓN

para el Establecimiento de la Radiocomunicación entre la República Dominicana y la de Nicaragua

(Aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 2078, del 31 de julio de 1949. Gaceta Oficial N° 6970, del 9 de agosto, 1949. Hecho el canje en Ciudad Trujillo el 10 de diciembre de 1949).

Sus Excelencias, el Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República de Nicaragua, con el propósito de establecer comunicación radiotelegráfica directa entre los países al frente de cuyos Gobiernos se encuentran, han tenido a bien celebrar el presente pacto internacional, y con tal objeto designaron como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Dominicana, al Excelentísimo Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de Nicaragua, al Excelentísimo Señor Coronel Guillermo Rivas Cuadra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en la República Dominicana; quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en estipular las cláusulas siguientes:

PRIMERA

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer la radiocomunicación directa entre la República Dominicana y la República de Nicaragua, con los medios de que se disponga y tan pronto como sea posible.

SEGUNDA:

La radiocomunicación, entre las Estaciones de la República Dominicana y Nicaragua se sujetará a las condiciones siguientes:

mediaria a la oficina de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en Berna, Suiza.

En los mensajes para puntos interiores de la República Dominicana o de Nicaragua que deban continuar por correo o por líneas extrañas a las redes dependientes de las Altas Partes Contratantes, la Administración Telegráfica que corresponda, cubrirá de sus tasas el porte postal o las tasas pertenecientes a líneas extrañas, según el caso. Como consecuencia no se cobrará tasa extra por servicio de retransmisión en el territorio de cada país.

SEXTA:

Los mensajes del público se tasarán con arreglo a las tarifas que se establezcan de conformidad con su clasificación.

Los telegramas de Estado (telegramas Oficiales) tal como están definidos en el anexo al Artículo Primero, Párrafo 2 de la Convención Internacional de las Telecomunicaciones firmada en Madrid en 1932, Revisión en El Cairo, 1938 y en Atlantic City en 1947, disfrutarán de las prerrogativas que les corresponde.

Los telegramas oficiales que emanen de los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, según la especificación indicada en el párrafo anterior, tratando asuntos netamente oficiales, se transmitirán libres de pago, con preferencia a todos los demás.

Los telegramas de Estado que expidan los Gobiernos de la República Dominicana y de Nicaragua, tratando asuntos en provecho de particulares se transmitirán con cargo a los interesados, aun cuando disfrutarán de la prioridad correspondiente.

Igualmente se transmitirán libres de pago, los mensajes y avisos de servicio de ambas Administraciones Telegráficas y Telefónicas, así como los mensajes del servicio meteorológico.

Tanto los telegramas del público como los del Estado y meteorológico, deberán figurar en las respectivas planillas de registro.

SEPTIMA:

Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer aquellos servicios especiales que posteriormente se consideren neces-

telegráfico internacional por medio de líneas terrestres, cables, radios, inclusive la de recibir un porcentaje de mensajes igual al que los otros Gobiernos o Compañías recibieren.

DECIMASEGUNDA:

El presente Convenio entrará en vigor a partir del canje de sus ratificaciones y durará cinco años contados desde la fecha de su vigencia; al vencimiento del término indicado se entenderá prorrogado hasta en tanto una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie. En este caso, el Convenio expirará seis meses después de la denuncia y oportunamente notificada, salvo convenio en contrario.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puesto sus sellos.

Hecho en dos originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

Fdo.:

Por la República Dominicana: Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por la República de Nicaragua: Guillermo Rivas Cuadra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.